



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
DE ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/23/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:** MORENA  
Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil  
veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve**, el recurso de inconformidad interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática quien controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
-------------------------------------	---

<sup>1</sup> Rogelio Román Martínez Hernández y Judith Martínez Tapia, quienes se apersonan al presente recurso como terceros interesados, en su calidad de concejales electos en el proceso electoral ordinario que se analiza.

<sup>2</sup> Secretariado: Freddy Alejandro López Morales

GLOSARIO .....	3
1. Antecedentes del caso concreto.....	3
2. Competencia .....	5
3. Terceros interesados .....	5
4. Causales de improcedencia.....	6
5. Procedencia. ....	9
6. Estudio de fondo.....	11
6.1 Casillas instaladas y pretensión.....	11
6.1.2. Manifestaciones de las partes .....	11
6.1.3. Metodología del estudio.....	16
7. Decisión.....	16
7.1. Justificación de la decisión .....	17
7.1.2. Marco normativo general .....	17
7.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	21
8. Caso en concreto.....	22
8.1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores [inciso b)]......	22
8.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación. ....	27
8.3. Nulidad de votación recibida en casilla por la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. ....	30
8.4. Nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. ....	33
9. Resolutivo.....	38

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido recurrente no se encuentran plenamente



acreditadas por lo que no generan la nulidad de la votación en las casillas y de la elección que impugna.

## GLOSARIO

<b><i>Consejo Distrital</i></b>	Consejo Distrital Electoral 07 con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Municipio</i></b>	Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b><i>Morena</i></b>	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

### 1. Antecedentes del caso concreto.










Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**1.2. Jornada electoral ordinaria.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones y

concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

**1.3. Sesión especial de cómputo de la elección.** El seis de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Distrital Electoral 07 con cabecera en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Morena*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,262	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS
	1,237	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
	622	SEISCIENTOS VEINTIDÓS
	470	CUATROCIENTOS SETENTA
	79	SETENTA Y NUEVE
	6	SEIS
	6	SEIS
	2	DOS
	100	CIEN
<b>TOTAL</b>	<b>3,784</b>	<b>TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO</b>
<b>DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.6607%</b>		
<b>DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: VEINTICINCO</b>		

**1.4. Recurso de inconformidad.** El diez de junio del año dos mil veinticuatro, el *PRD*, promovieron el medio de impugnación con el fin de controvertir los resultados de la elección, acusando en la demanda, la nulidad de la elección de autoridades municipales.



## 2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65, de la *Ley de Medios*.

Al controvertir el *PRD* los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados

## 3. Terceros interesados

Durante la instrucción del presente recurso, comparecieron *Morena*, a través de su representación ante el *Consejo General*, así como a los ciudadanos Rogelio Román Martínez Hernández y Judith Martínez Tapia, quienes se ostentan como concejales electos del Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, con la intención de ser reconocidos como terceros interesados.

Al respecto, los comparecientes cumplen con los requisitos para que les sea reconocida dicho carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>3</sup>.

En este sentido, se les reconoce la calidad de terceros interesados a *Morena*, a través de su representación ante el

<sup>3</sup> Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

*Consejo General*, así como a los ciudadanos Rogelio Román Martínez Hernández y Judith Martínez Tapia, respectivamente.

Ello, en virtud de que ambos interesados sostienen la legalidad del acto impugnado, es decir, los resultados obtenidos en el cómputo municipal y la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida en su favor, por tanto, se concluye que ambos comparecientes cuentan con un interés incompatible con el partido recurrente.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

Así, se constata de autos que los escritos de tercería fueron presentados directamente ante la autoridad responsable dentro del plazo que señala la normativa aplicable.

Por lo anterior, al tenerse por satisfechos los requisitos establecidos en la norma, se les reconoce el carácter de **terceros interesados** a los promoventes.

#### **4. Causales de improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en el caso en concreto, los ciudadanos **Rogelio Román Martínez Hernández** y **Judith Martínez Tapia** en su carácter de terceros interesados, refieren que el medio de impugnación interpuesto por el partido recurrente resulta



improcedente, ya que en su estima se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos e) y f), de la *Ley de Medios*.

Así, en estima de los comparecientes se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*<sup>4</sup>, bajo el argumento de que lo señalado por el accionante se encuentra basado en suposiciones falsas, genéricas y contradictorias, refiere que el mismo no se sustenta por algún medio de prueba y a partir de ello, en su óptica se acredita la segunda causal de improcedencia contenida en el inciso f), del citado artículo 10, de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>, ya que en su consideración, en partido actor no es claro al expresar los agravios en el escrito de demanda ya que se limita a señalar hechos de los que, considera, no se puede deducir agravio alguno.

Por otra parte refieren, que al actualizarse la causal de improcedencia del inciso f), el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo, precisando que la *Sala Superior* ha establecido de manera reiterada que un medio de impugnación puede ser considerado **frívolo** cuanto sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquel en el cual, evidentemente, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende o cuando no se apoye en hechos ciertos, concretos y precisos.

---

<sup>4</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

<sup>5</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

f) Cuando **no se expresen los hechos y agravios** expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Lo que en su estima se actualiza, ello porque en su óptica el partido recurrente en su escrito de demanda refiere que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla de las contenidas en el artículo 76, de la *Ley de Medios*, precisando que la parte actora se limita a exponer supuestas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, sin hacer mención alguna de en qué causales sustenta su impugnación ni en que casillas pretende sea anulada la votación, incumpliendo con ello la carga procesal de expresar de manera clara las causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como la de individualizarlas e identificarlas plenamente.

En primer término, para que una demanda sea considerada como **frívola**, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar la demanda por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma.

Por otra parte, la normativa aplicable prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno**.

Es dable indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora se refiera a las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a su esfera de derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.



En el caso, se concluye que no le asiste la razón a los terceristas, ya que, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto que se controvierte (los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de integrantes al Ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca), las pretensiones (revocar la constancia de mayoría y validez otorgada, así como, ordenar la celebración de una elección extraordinaria para el cargo de la Presidencia Municipal en el citado Ayuntamiento), se exponen los motivos que en concepto del accionante sustentan la ilegalidad de lo reclamado (agravios) y se aportan medios de prueba técnicos con los que el partido recurrente pretende acreditar las irregularidades que invoca.

En ese orden de ideas, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios para realizar una confronta entre lo reclamado por el *PRD*, los actos desplegados por el *Consejo General*, ello con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

Por lo cual esta autoridad jurisdiccional estima infundadas las causales de improcedencia.

### **5. Procedencia.**

A juicio de este Tribunal el recurso de inconformidad que nos ocupa cumple, con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente, se precisa el nombre y firma de quien promueve, el acto controvertido y la autoridad responsable, se

mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>6</sup>.

**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que se impugna el cómputo y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, el cual, fue realizado en sesión iniciada el cinco de junio y concluida el seis de junio de dos mil veinticuatro y se promovió la demanda el diez de junio siguiente, es decir, dentro del término que dispone la Ley para ello<sup>7</sup>.

**c) Definitividad.** El acto se considera definitivo y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**d) Legitimación.** El recurso de inconformidad fue promovido por parte legítima al tratarse de un partido político a través de su representante propietario, quien cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para promover el recurso.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de la parte actora es la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, al acusar violaciones trascendentales en el proceso electoral y el propio día de la jornada electoral, así como simulación en el proceso electoral y por consecuencia, el resultado obtenido en la jornada comicial.

**f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.** Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y validez de la elección del *Municipio*, así como la expedición de la constancia

---

<sup>6</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios; Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse entro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

## 6. Estudio de fondo

### 6.1 Casillas instaladas y pretensión

En la citada municipalidad se instalaron nueve casillas, la pretensión del *PRD* es la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE MEDIOS										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1449 B		x	x								X
2	1149 C1		x	x								X
3	1449 C2		x	x								X
4	1449 E1		x	x								X
5	1449 EC1		x	x								X
6	1450 B		x	x								X
7	1450 C1			x								X
8	1451 B		x	x								X
9	1451 C1		x	x								x
TOTAL			8	9								9

#### 6.1.2. Manifestaciones de las partes

El *PRD* en su escrito de demanda hace valer las siguientes causales de nulidad de votación recibida en casilla:

#### 1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores [causal b)]

El *PRD* refiere que se actualiza la causal de nulidad invocada porque acontecieron las siguientes irregularidades:

- Que la ciudadana Lourdes Flores, integrante de la planilla de Morena durante la jornada electoral estuvo recorriendo las casillas e intimidando al electorado que estaba por sufragar.
- Que el día de la jornada electoral el representante del partido recurrente fue testigo de vehículos que se movilizaban cerca de las casillas con personas que intimidaban al electorado.
- Que los ciudadanos Eloina Morales García, Otilia Bernardino Hernández, Marcelina Martín Muñoz, Anastacio Osorio Mendoza (escrutador casilla 1449 C2); Juan Peláez (persona discapacitada visual); Lourdes Flores Tapia, Lucila Martínez Cruz, Valeriano Vásquez Hernández, Magdalena Vásquez López, Bertha Rojas Martínez y Heriberto Bernardino Hernández, estuvieron votando con las credenciales de elector de diversos ciudadanos resaltando a personas adultas mayores y con alguna discapacidad.
- Precisando que, en la casilla 1449 C2 no permitieron ejercer el voto de manera libre y secreta a las personas adultas mayores, puesto que el escrutador de dicha casilla estuvo “tachando las boletas dentro de las urnas”.
- Que el día de la jornada electoral diversas personas amedrentaron al electorado refiriendo que si no votaban por Morena, no recibirían apoyos de **gobierno federal** (“Jóvenes Construyendo el Futuro” “Apoyo a personas con Discapacidad” y “Adultos Mayores”), resaltando lo siguiente:
  - La ciudadana Judith intimidó a la ciudadana Marcelina Muñoz para que votara en favor de *Morena*
  - La ciudadana Lourdes Flores Tapia condicionó a la ciudadana Cirina Tapia para que votara en favor de *Morena* o que entregara su credencial
  - Que las ciudadanas Bertha Rojas Martínez y Ana María Tapia Morales desplegaron las mismas acciones (condicionar el voto de la ciudadanía)
  - Que la ciudadana Ana María Tapia Morales amenazó con dar de baja del programa “Jóvenes Construyendo el Futuro” a la ciudadana Odalys Jennifer Muños Hernández y al ciudadano Benigno Martín Victoria



## **2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación [causal c)]**

De la casilla 1451, C1 solicita la nulidad de la votación recibida en la misma, puesto que en su consideración no se respetaron votos válidos para el *PRD* y se declararon nulos.

## **3. Nulidad de votación recibida en casilla por la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley [inciso h)].**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el *PRD* invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), sin embargo, el partido recurrente se limita a establecer la actualización de dicha causal sin que el mismo establezca una carga argumentativa encaminada a evidenciar la acreditación de la misma.

## **4. Nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral [inciso k)]**

El *PRD* sostiene que se actualiza la causal de nulidad invocada porque acontecieron las siguientes irregularidades:

- De igual forma, señala que los ciudadanos Roberto Ibarra Zacatula, José Alfredo Morales Hernández, Jesús Olmedo Peña y Francisco Merino García “acarrearón” a personas para votar en favor de Morena.
- Que el ciudadano Rogelio Martínez Cruz (Presidente Electo) y la ciudadana Judith Tapia Martínez (Concejala electa) coaccionaron el voto de ciudadanos mediante la compra de votos.

### **- Informe circunstanciado**

La autoridad responsable, refiere que no le asiste la razón al partido recurrente, y contrario a ello, señala que la sesión de cómputo municipal fue desahogada conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

Aunado a lo anterior, refiere que el recurrente al hacer alusión a los supuestos legales del artículo 76, de la *Ley de Medios*, debió de demostrar que el vicio o irregularidad son determinantes para el resultado de la votación, de igual forma señala que de las pruebas enunciadas por el actor tampoco garantizarían la posible violencia o coacción en el electorado durante la jornada electoral, así como la falta de pruebas idóneas que justificaran o acreditaran de manera fehaciente las irregularidades enunciadas.

Por otra parte, refiere que lo argumentado por el recurrente no es de la magnitud suficiente para anular las casillas o la nulidad de la elección.

Refiere que, en el caso, el partido de la revolución democrática, en los resultados finales se advierte que en el distrito electoral 8 con cabecera en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, obtuvo un total de 3,081 votos mientras que la coalición PAN-PRI- PRD obtuvo 68 votos de un total de 43,696 votos, sin que el promovente refiera criterios concretos para establecer una irregularidad.

En sintonía a ello, la autoridad responsable refiere que el actor incumple con la carga probatoria para acreditar las irregularidades en las cuales funda sus agravios para la nulidad de las casillas enunciadas, argumentando que el recurrente se limita a formular manifestaciones de manera unilateral que no se soportan con algún otro elemento, puntualizando que el recurrente no menciona de manera significativa alguna afectación o cuestión probatoria y concreta.

- **Terceros Interesado**

• **Morena**

El partido tercerista al momento de comparecer al presente recurso aduce que los agravios formulados por el *PRD* resultan por una parte infundados y por otra inoperantes, lo anterior bajo el argumento de que, en su escrito de demanda, en consideración



del tercerista, el recurrente refiere de manera genérica las casillas en las que adujo la existencia de las causales de nulidad reclamadas.

Refiere también, que si bien el recurrente refiere la existencia de amenazas a personas, que diversas personas votaron con credenciales para votar de personas distintas, condicionamiento a programas sociales, así como acarreo y compra de votos, el mismo incumple con la aportación de medios de prueba que pudiesen acreditar la existencia de dichas irregularidades, así como la inexistencia de dichos incidentes.

Argumenta también, que los agravios formulados resultan genéricos, así como las casillas en las que se suscitaron tales irregularidades, puesto que no establecen mayores circunstancias en las que se dieron las irregularidades motivo de disenso.

Por otra parte, respecto a la noticia anexada al medio de impugnación, *Morena* refiere que su valor probatorio resulta indiciario toda vez que no se encuentra administrada con algún otro medio de prueba, sustentando su dicho en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número 38/2002.

Finalmente, el tercerista refiere que el recurso de inconformidad es de estricto derecho y no acepta algún tipo de suplencia en la deficiencia de los agravios.

- **Rogelio Román Martínez Hernández y Judith Martínez Tapia**

Al apersonarse al juicio, los promoventes refirieron que el *PRD* fue omiso en individualizar y señalar las irregularidades que en su óptica acontecieron, en atención a ello, refieren que esta autoridad jurisdiccional debe desestimar las causales de nulidad que señala el promovente.

Refieren, que respecto al hecho marcado con el número cuatro de la demanda, el *PRD* fue omiso en señalar o describir las supuestas irregularidades a las que hace referencia, así como que tampoco precisó a los presuntos responsables.

Respecto a la prueba técnica, los comparecientes refieren que el oferente incumple con la carga procesal del ofrecimiento de los medios de prueba.

Por otra parte, refieren que en lo relativo a los hechos marcados con los números 5, 6 y 7 de la demanda, este Tribunal debe de tomar en cuenta que la causal de nulidad invocada por el partido recurrente es la contenida en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como el hecho de que los elementos que se deben de configurar son, que exista violencia física o presión, que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, que tales actos influyeran en el ánimo de los electores y los mismos sean determinantes para el resultado de la votación.

En atención a lo anterior, para los comparecientes el *PRD* no acredita tales supuestos pues el mismo no realiza una mención individualizada de las casillas en las que “sucedieron” tales irregularidades, no especifica cuáles son las irregularidades que en su óptica se materializaron, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco aportó medios de prueba que acrediten su dicho.

### **6.1.3. Metodología del estudio.**

Por metodología, las causales de nulidad de votación se estudiarán en el orden en que aparecen en el artículo 76, de la *Ley de Medios*.

## **7. Decisión**

Para esta autoridad jurisdiccional se deben de **confirmar**, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la



elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora en el *Municipio*, realizados por el 07 Consejo Distrital del *Instituto Electoral*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, atendiendo a que el partido recurrente no acreditó de manera plena las irregularidades reclamadas.

## 7.1. Justificación de la decisión

### 7.1.2. Marco normativo general

#### - *Constitución General*

El artículo 35, en su fracción I, de la *Constitución General* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor

especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, de la *Constitución General* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución General* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución General* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1)** Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2)** Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3)** Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;



4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

- ***Constitución Local***

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones General* y la del Estado de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución General* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución Local*, establece entre

otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

- ***Ley de Medios***

Por otra parte, la *Ley de Medios*, establece las causales por las que se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, supuestos que se encuentra previstos en el artículo 76.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;



f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

### **7.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76, de la *Ley de Medios*<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

Jurisprudencia que establece que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia<sup>9</sup>.

## 8. Caso en concreto

### 8.1. Nulidad de votación recibida en casillas cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

El *PRD* en su escrito de demanda refiere que **en la totalidad de las casillas** tuvieron verificativo diversas irregularidades, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Que una integrante de la planilla de *Morena* estuvo recorriendo las casillas intimidando a la ciudadanía que estaba por emitir su voto.

---

DE MÉXICO Y SIMILARES)”; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>9</sup> Sirven de criterios las jurisprudencias **39/2002** y **9/98**, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**<sup>9</sup> y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20



2. Que el representante del *PRD* fue testigo de vehículos (camionetas) que recorrieron las casillas con *personas en la batea* que estuvieron amedrentando al electorado.
3. Que diversas personas ejercieron presión sobre electores con el argumento que de no votar en favor de *Morena* no serían beneficiados con apoyos de **gobierno federal** (“Jóvenes Construyendo el Futuro” “Apoyo a personas con Discapacidad” y “Adultos Mayores”).

Ahora bien, del análisis al precepto que reconoce como causal de nulidad el ejercicio de violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla o los electores se deduce que para la actualización de dicha causal de nulidad se necesita la acreditación de tres elementos sustanciales.

El **primero** de ellos es que exista violencia física o presión, entendiéndose por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>10</sup>

Respecto al **segundo** de los elementos, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores

---

<sup>10</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 24/2000 rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE**”; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>11</sup>.

Finalmente, para actualizar la citada causal de nulidad, deberá verificarse que las irregularidades acreditadas sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de poder analizar la posible actualización de la causal de nulidad invocada por el *PRD* debe de contarse con el siguiente **material probatorio**:

- Actas de la jornada electoral;
- Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y
- Hojas de incidentes.

Documentales que obran en autos de presente expediente, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

- **Postura de este Tribunal**

En atención a lo previamente establecido, lo infundado del agravio radica esencialmente en la falta de material probatorio que acredite que las irregularidades que refiere el *PRD* realmente sucedieron.

Es decir, para este Tribunal el hecho de que el partido recurrente se limite a referenciar la realización de actos de violencia y presión sobre los electores en el *Municipio*, sin aportar medios de prueba que respalden sus manifestaciones, no es suficiente para acreditar la nulidad invocada.

Ya que, el partido recurrente se limitó a anexar como medios de prueba la copia simple de su credencial de elector (documental

---

<sup>11</sup> Conforme lo establece la jurisprudencia 53/2002 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**"; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7.



que fue previamente fue admitida) y una unidad USB que contiene dos videograbaciones (consideradas pruebas técnicas) que previamente fueron desestimadas por no haber sido aportadas conforme a los parámetros que establece la *Ley de Medios*.

Sin que pase desapercibido que el promovente ofreciera “*un cuadernillo de escritos de incidentes*” mismo que fue únicamente invocados y no anexados al escrito de demanda y que mediante acuerdo de veintitrés de julio pasado fue desechada.

Ahora bien, del análisis a las actas de jornada electoral se obtiene lo siguiente:

Incidentes en casillas		
No	Clave	Incidentes
1	1449 B	No se presentaron incidentes
2	1449 C1	No se presentaron incidentes
3	1449 C2	No se presentaron incidentes
4	1449 E1	No se presentaron incidentes
5	1449 EC1	No se presentaron incidentes
6	1450 B	<b>No se realizó anotación</b>
7	1450 C1	No se presentaron incidentes
8	1451 B	No se presentaron incidentes
9	1451 C1	<b>No se realizó anotación</b>

Del cuadro que antecede, se advierte que, en siete de nueve actas de jornada electoral, los funcionarios de casilla señalaron que no ocurrieron incidentes durante la jornada electoral, ni tampoco se recibieron **escritos de incidentes o protesta** por parte de las representaciones de los partidos políticos.

Por otra parte, si bien es cierto podría existir duda en cuanto a la posible suscripción y recepción de escritos de incidentes o protesta respecto a las casillas 1450 B y 1451 C1 puesto que no se realizó la anotación correspondiente, así como por lo señalado por la parte recurrente, la misma quedaría superada en la

totalidad de casillas instaladas derivado del **informe**<sup>12</sup> rendido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a que en el expediente de elección relativo al *Municipio no obran escritos de incidencias*.

Por otra parte, se debe de precisar que del análisis la totalidad de las citadas actas de jornada electoral se desprende que la votación inició y terminó conforme lo prevista en la *Ley de Instituciones* es decir, el artículo 215, numeral 6 de la normativa en cita prevé que la recepción de la votación no podrá comenzar previo a las ocho de la mañana, siendo que las casillas 1449 C2, 1449 E1, 1450 B, 1450 C1, 1451 B y 1451 C1, iniciaron con el procedimiento de votación a las ocho de la mañana.

Por cuanto hace a las casillas 1449 B, 1449 C1 y 1449 EC1, de las actas de jornada electoral se advierte que las mismas comenzaron a recibir el voto de la ciudadanía a las ocho horas con quince minutos.

Ahora bien, las casillas las casillas 1449 C2, 1449 E1, 1450 B, 1450 C1, 1451 B y 1451 C1, 1449 B y 1449 EC1, dieron por terminado el procedimiento de recepción de votación a las dieciocho horas, tal como lo prevé el artículo 226, numeral 1 de la *Ley de Instituciones*.

Por cuanto hace a la casilla 1451 C1, la misma dejó de recibir la votación a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, en el acta de jornada electoral se estableció que dicha situación se debía a que posterior a las dieciocho horas se contaba con ciudadanos pendientes por sufragar, lo que evidentemente se encuentra bajo el amparo de lo previsto en el numeral 3, del artículo previamente citado.

---

<sup>12</sup> **Oficio IEEPCO/SE/2712/2024 y anexos**, documentales que obran en autos y a las que se les **otorga valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



Por lo que, al no estar acreditado con algún medio de prueba, dicha causal de nulidad invocada resulta **infundada**.

## 8.2. Nulidad de votación recibida en casillas por error o dolo en la computación de la votación.

Respecto a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal el mismo resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

En el escrito de demanda, el recurrente, refiere que la causal de nulidad citada al rubro, la misma se actualiza en la totalidad de las casillas, advirtiendo que el *PRD* señala que en la casilla 1451 Contigua 1, *no se respetaron votos válidos en su favor y que los mismos se declararon nulos*.

Ahora bien, el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios* prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten dos elementos, el **primero** de ellos es que exista dolo o error en la computación de votos, y el **segundo** que dicho error o dolo sea determinante en el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento normativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*;<sup>13</sup>
- El total de *boletas sacadas de las urnas*; y
- El total de los *resultados de la votación*.

<sup>13</sup> En adelante podrá referirse como “total de ciudadanos que votaron”.

Esos tres rubros están vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

De igual forma, a efecto de tener por acreditada la causal de nulidad invocada deberá de tenerse por cumplido lo relativo a que las irregularidades en las que se sustenta la causal sean determinantes para el resultado de la votación.

- **Postura de este Tribunal**

Ahora bien, la inoperancia del agravio radica esencialmente en tres premisas, la primera de ellas, es que el *PRD* no atendió el parámetro que ha establecido la *Sala Superior* relacionada con la causal de nulidad que se analiza, la segunda de ellas, al advertirse la insuficiencia de medios de prueba que acrediten la irregularidad en la citada casilla así como la omisión de establecer una carga argumentativa que permitiera evidenciar las irregularidades que sustenten la causal de nulidad y la tercera, relativa a lo contenido en los artículos 257, numeral 2, en relación al 249, numeral 8, de la *Ley de Medios*.

Es decir, en el citado *Municipio* se instalaron nueve casillas en total, de las cuales, el *PRD* únicamente refiere de manera pormenorizada que solo en la casilla 1451 contigua 1, supuestamente no se respetaron votos a su favor y por el contrario se declararon nulos, manifestación que resulta relevante en el caso en concreto puesto la misma delimita el análisis de la causal de nulidad invocada a una de las nueve casillas instaladas.



A partir de lo anterior, para que esta autoridad estuviese en aptitud de efectuar el análisis correspondiente el *PRD* debió de haber señalado los *rubros fundamentales*<sup>14</sup> tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en la línea jurisprudencial, puesto que dicha doctrina judicial establece que para que las autoridades en la materia puedan pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal invocada, resulta necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se evidenciara el error en el cómputo de la votación, situación que en el caso en concreto no ocurre.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia<sup>15</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el Alto Tribunal sostiene que, respecto a que los conceptos de agravio resultan inoperantes y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado ya exista jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad resolutora, puesto que la doctrina judicial la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en ella.

Por otra parte, tal como se ha establecido previamente, el *PRD* no aporta ningún medio de prueba que pudiese acreditar sus manifestaciones ya que el material probatorio aportado fue desechado al incumplir con lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la *Ley de Medios*. De igual forma, el recurrente no señala cuantos votos fueron declarados nulos, así como el hecho de que tampoco expone los motivos por los cuales, en su

<sup>14</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia **28/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>15</sup> De rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA**"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546

consideración, éstos no debieron de haber sido contabilizados en su favor.

Aunado a lo anterior, del acta de sesión especial de cómputo se puede advertir que derivado de la diferencia porcentual existente entre el primero y el segundo lugar en sede administrativa (Consejo Distrital 07, con cabecera en Putla Villa de Guerrero) se llevó a cabo el recuento total de votos respecto a la jornada electoral celebrada en el *Municipio*.

A partir de dicho recuento, se advierte la actualización de lo establecido en el artículo 249, numeral 8, en lo que nos interesa, al haberse celebrado los posibles errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla situación por la cual la causal consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo no debió de haber sido invocada en esta instancia local.

### **8.3. Nulidad de votación recibida en casilla por la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.**

La causal de nulidad invocada por el *PRD* resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el *PRD* invoca la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios*, sin embargo, el partido recurrente se limita a establecer la actualización de dicha causal sin que el mismo establezca una carga argumentativa encaminada a evidenciar la acreditación de la misma.

De la normativa aplicable se tiene que, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado, mismas que tienen a su cargo durante la jornada electoral,



respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por otra parte, la misma *Ley de Instituciones* establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas contenidas en el artículo 216 de dicha normativa.

En caso de estar en alguno de esos supuestos previstas en el precepto citado, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto, precisando que en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las candidaturas Independientes.

En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

Derivado de lo anterior, se concluye que dicho supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Valor que se vulnera: **i)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, **ii)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera

incompleta<sup>16</sup> y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso e), de la *Ley de Medios*, se actualiza cuando se cumplan los siguientes elementos normativos:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- Que la irregularidad sea determinante.

Así, para el **primer elemento** normativo, debe estarse a lo apuntado en el marco normativo analizado.

Respecto al **segundo elemento**, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

- **Postura de este Tribunal**

La inoperancia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, radica en el supuesto de que, el partido recurrente se limita a invocar dicha causal de nulidad sin siquiera referir las casillas en las que tuvo verificativo dicha irregularidad, mucho menos a señalar las consideraciones por las cuales estima que se actualiza la causal de nulidad invocada.

---

<sup>16</sup> Tesis **XXIII/2001** de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



De igual forma, el *PRD* no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, situaciones en las que, en la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, se sustenta la **inoperancia del agravio** esgrimido.

**8.4. Nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

Quien controvierte la elección municipal, señala que existieron irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación y que además, conllevan a acreditar que el proceso electoral no fue realizado conforme a la ley, esto es, que el proceso electoral en estudio adoleció de certeza, libertad y secrecía en el sufragio, pues en su concepto, los actos descritos trastocaron de manera esencial el proceso electoral y por tanto, los resultados obtenidos no garantizan de manera efectiva la verdadera intención de la ciudadanía.

Así, el *PRD* sostiene la causal de nulidad invocada en los siguientes supuestos:

- I. Que los ciudadanos Eloina Morales García, Otilia Bernardino Hernández, Marcelina Martín Muñoz, Anastacio Osorio Mendoza (escrutador casilla 1449 C2); Juan Peláez (persona discapacitada visual); Lourdes Flores Tapia, Lucila Martínez Cruz, Valeriano Vásquez Hernández, Magdalena Vásquez López, Bertha Rojas Martínez y Heriberto Bernardino Hernández, estuvieron votando con las credenciales de elector de diversos ciudadanos resaltando a personas adultas mayores y con alguna discapacidad.
- II. Precisando que, en la casilla 1449 C2 no permitieron ejercer el voto de manera libre y secreta a las personas adultas mayores, puesto que el escrutador de dicha casilla estuvo “tachando las boletas dentro de las urnas”.
- III. De igual forma, señala que los ciudadanos Roberto Ibarra Zacatula, José Alfredo Morales Hernández,

- Jesús Olmedo Peña y Francisco Merino García “acarrear” a personas para votar en favor de Morena
- IV. Que el ciudadano Rogelio Martínez Cruz (Presidente Electo) y la ciudadana Judith Tapia Martínez (Concejala electa) coaccionaron el voto de ciudadanos mediante la compra de votos.

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios* refiere que únicamente podrá ser anulado el proceso electoral que se impugne cuanto las causales invocadas se encuentren **plenamente acreditadas** y las mismas **sean determinantes** para el resultado de la elección.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

A partir de los parámetros identificados, se entiende por **irregularidad grave** cualquier acto, hecho u omisión que, **plenamente acreditado**, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.



Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>17</sup>.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Respecto al segundo de los elementos, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace a que **las irregularidades pongan en duda la certeza de la votación**, implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Por otra parte, tal como se expuso anteriormente, respecto a que las irregularidades resulten determinantes para el resultado de la votación, dicho elemento será analizado bajo la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

<sup>18</sup> Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.

- **Postura de este Tribunal**

Ahora bien, para este Tribunal lo reclamado por el *PRD* resulta **inoperante**.

Lo anterior, derivado de que el mismo se limita a realizar manifestaciones sin sustento, puesto que tal como se estableció previamente, el partido recurrente no remite medios de prueba con los que siquiera de manera indiciaria se pudiese inferir la realización de las conductas señaladas.

Es decir, respecto a los ciudadanos que estuvieron votando con las credenciales de elector de diversos ciudadanos resaltando a personas adultas mayores y con alguna discapacidad **-supuesto I-** el recurrente no refiere quienes son los ciudadanos Eloina Morales García, Otilia Bernardino Hernández, Marcelina Martín Muñoz, Juan Peláez (persona discapacitada visual); Lourdes Flores Tapia, Lucila Martínez Cruz, Valeriano Vásquez Hernández, Magdalena Vásquez López, Bertha Rojas Martínez y Heriberto Bernardino Hernández, ni la forma en la que estas personas pudieron votar con credenciales de elector que no les pertenecían, así como tampoco señala el número de personas por las que votaron o el nombre de las mismas.

Por cuanto hace a que el escrutador de la casilla 1449 C2 no permitió ejercer el voto de manera libre y secreta a las personas adultas mayores **-supuesto II-**, puesto que el escrutador de dicha casilla estuvo “tachando las boletas dentro de las urnas”, el partido recurrente no remite ningún medio de prueba que acredite lo que narra, así también, no establece el número de personas adultas mayores con las que sucedió dicha “irregularidad”.

De igual forma, respecto a las personas que “acarrearon votantes” **-supuesto III-** el partido actor no establece circunstancias pormenorizadas, es decir, no refiere el número



aproximado de personas “acarreadas”, tampoco establece si dicho acto sucedió en la totalidad de las casillas o en su caso, las casillas de manera específica, ni tampoco manifiesta el parámetro que lo hizo llegar a que las “personas acarreadas” votaron en favor de *Morena*.

Finalmente, respecto a que el ciudadano Rogelio Martínez Cruz (Presidente Electo) y la ciudadana Judith Tapia Martínez (Concejala electa) coaccionaron el voto de ciudadanos mediante la compra de votos **-supuesto IV-**, no refiere a que ciudadanos les hicieron dicha propuesta, ni tampoco acredita de manera fehaciente que los ciudadanos señalados hubiesen ofrecido dinero a cambio de votos a la ciudadanía, así como tampoco acredita que algún ciudadano hubiese aceptado dicha propuesta.

A partir de ello, tal como se señaló previamente, para este Tribunal los señalamientos formulados por el *PRD* carecen de sustancia, pues los mismos no cuentan con un sustento lógico, mucho menos un sustento probatorio.

Lo anterior, resulta armónico con el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual el Alto Tribunal ha establecido que, para que proceda el estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los motivos por los que se consideran contrarios a derecho los actos impugnados, sin que sea suficiente realizar manifestaciones, como acontece en el caso, sin sustento<sup>19</sup>.

A partir de lo anterior, al quedar evidenciado que el *PRD* se limitó a realizar argumentos genéricos sin aportar elementos objetivos y medios de prueba idóneos que evidenciaran la realización de las conductas que reclama, así como el impacto en el electorado

---

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**”. Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

que las mismas tuvieron y en consecuencia en los resultados de la elección, es ahí en donde descansa la inoperancia del agravio analizado.

Por ello, se **confirman** los datos contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla ganadora en el Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

## **9. Resolutivo**

**Único.** Se **confirma** el acta de cómputo de la elección de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** al partido actor, así como a los **terceros interesados**, y **mediante oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.